

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella. 15	
Tres idem. 24	40
Seis idem. 48	80
Un año. 96	160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Francisco Morata y Blasco, cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le permita aspirar á la misma clase en la carrera de medicina, haciendo los estudios que se le señalen en una escuela de las que dan esta enseñanza. S. M., conformándose con el dictámen de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, teniendo en cuenta que dichas escuelas tienen ya completo el número de sus asignaturas, se ha servido disponer que á los cirujanos de segunda clase que presenten título de Bachilleres en filosofía se les admita á la matricula de quinto año en las espresadas escuelas, y ganado este año y el sexto obtengan el título de médicos de segunda clase en los términos prevenidos por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1855.—Aguirre.
—Sr. Rector de la universidad de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunales,

propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por si ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó

roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificación de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El canon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 497.

En distintas ocasiones se ha dirigido esta Administracion á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, rogándoles encomendadamente verificasen la remesa de un certificado que manifeste el importe de los arbitrios municipales del año próximo pasado para liquidar el 3 por 100 de los mismos que corresponde á la Hacienda.

La mayor parte de las corporaciones han cumplido con este servicio; pero como haya al-

gunas que sin embargo de aquellas escitaciones amistosas no lo hayan verificado, y las mas estén en descubierto por el tanto que deben ingresar en Tesoreria, prevengo por última vez á los que se hallen en descubierto, que si para el día 24 del actual no realizasen el ingreso, mandando, en el caso que ya no lo hayan hecho, el referido certificado, aunque sea negativo, me veré en el sensible caso de espedir contra los morosos en este servicio el oportuno apremio.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Mayo de 1855.—Rufino A. Isla.—Sres. del Ayuntamiento de...

Anuncios oficiales.

Alcaldia Constitucional de Almodovar del Rio.

Circular núm. 507.

D. Francisco Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion de los trabajos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1856; se ha señalado el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el boletin oficial para la presentacion de las relaciones; en su virtud están en el deber de presentarlas todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan motivos para contribuir en esta, y arregladas á los modelos que previenen las instrucciones del ramo; en la inteligencia que les parará el perjuicio que haya lugar á los que falten á esto deber, y se les impondrá la multa que marca el real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Almodovar del Rio 14 de Mayo de 1855.—Francisco Ruiz.—Antonio Ravé, Srio.

Circular núm. 509.

D. José de Rus, Alcalde Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose formadas por el depositario de los fondos municipales de esta corporacion las cuentas de propios respectivas al año pasado de 1854, así como las de esta Alcaldia correspondientes al citado año, se hallan de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de un mes á contar desde esta fecha, á fin de que las personas que quieran inspeccionarlas puedan hacerlo dentro de dicho periodo, y deducir ante la autoridad competente las infracciones que advirtieren si no se hallan en armonia con la Justicia legal.

Montorque y Mayo 9 de 1855.—José de Rus.—Por mandado de su merced, Francisco Martin, Srio.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

Pueblos.	ESCUELA		DOTACION.				Retribuciones.	
	Elemental de niños.	Idem de niñas.	Fija anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epocas en que se verifica.	Especies en que se paga.	Se calculan anualmente.	Casa.
Villahermosa.	1.	«	3000.	presupuesto.	trimestre.	metalico.	4000.	Se abonan 220 rs.
Socuéllamos.	1.	«	3000.	«	«	«	700.	Idem
Fuente del Fresno.	1.	«	3000.	«	«	«	560.	Idem 200.
Ciudad-Real.	«	1.	3333.	provinciales.	mensuales.	«	800.	Idem 740.
Daimiel.	«	1.	3333.	presupuesto.	trimestre.	«	900.	Se dá gratuita.
Alcazar.	«	1.	2666.	«	«	«	4500.	Idem.
Infantes.	«	1.	2666.	«	«	«	4500.	Idem
Villarrubia.	«	1.	2666.	«	«	«	4000.	Idem.
Villahermosa.	«	1.	2000.	«	«	«	1700.	Se abonan 240.
Villanueva de la Fuente.	«	1.	2000.	«	«	«	300.	Se dá gratuita.
Santa Cruz de Mudela.	«	1.	2000.	«	«	«	300.	Idem.
Socuéllamos.	«	1.	2000.	«	«	«	500.	Se abonan 120.
Aldea del Rey.	«	1.	2000.	«	«	«	400.	Idem 220.
Fuencaliente.	«	1.	2000.	«	«	«	540.	Idem 365.

Los ejercicios de oposicion para los maestros tendrán lugar en la Escuela Normal de esta ciudad á las nueve de la mañana del dia 25 de Junio próximo: venidero; los de las maestras concluidos que sean aquellos. En ambos ejercicios regirá el programa circulado por la superioridad en 3 de Febrero último.

Los aspirantes dirigirán su solicitud, franca de porte, á la Secretaria de esta Comision, seis dias antes del señalado. acompañada del título ó testimonio de él, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y política, expedida por el Ayuntamiento y Sr. Cura párroco de su domicilio.

Ciudad-Real 12 de Mayo de 1855.—El Presidente, Mariano Castillo.—Pablo J. Vidal, Srio.

D. José Gutierrez Cortés, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Dos Torres y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año próximo venidero de 1836; el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el plazo de veinte dias contados desde la fecha, para que todos los vecinos de este pueblo, y forasteros hacendados en su término jurisdiccional, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento una relacion jurada, arreglada al modo que se halla de manifiesto en ella, con expresion de todas las fincas rústicas y urbanas que posean, ya de su propiedad, ó bien las lleven en arrendamiento, asi como de los ganados que les pertenezcan, y deban contribuir, en el concepto de que la falta de presentacion de indicadas relaciones ocasionará á los morosos los perjuicios que son consiguientes con arreglo á lo que dispone el real decreto de 23 de Mayo de 1843 en su artículo 24.

Dos Torres 10 de Mayo de 1853.—José Gutierrez Cortés.—Manuel N. de la Concha, Secretario.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M. y Juez de 4.^a instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á los bienes dote de la capellania que en la Iglesia mayor parroquial de esta ciudad fundó Doña Angela de la Oliva Fajardo, por su testamento que otorgó en once de Noviembre de mil setecientos veinte y seis, ante el Escribano Isidro Garcia Montero, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de este dia en los autos instruidos sobre el particular. Cabra doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S., Manuel de Andrés y Calderon.

AVISOS.

El almanaque administrativo para 1855, por D. Celestino Más y Abad, diputado en muchas legislaturas. Siguiendo el plan adoptado para el almanaque de 1854, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes y las que se publiquen en el decurso del año, sale á luz por entregas mensuales con la oportuna anticipacion, para que

antes de comenzar el mes abren en poder de los suscritores los modelos de los trabajos hacederos en él. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo y la que tendrá muy en breve, hace indispensable á los Ayuntamientos el libro que se anuncia, por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el decurso del año sin recelo de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses trascurridos, el actual y el próximo. Se suscribe á 44 sellos de cuatro cuartos pagados en dos plazos, 22 al hacerse la suscripcion y 22 antes del 20 de Junio.

El pedido se hará á la Comision general de Sierra, calle Imperial, núm. 22, cuarto segundo derecho, Madrid, en carta franca, en la que se espresará la direccion que ha de darse.

En el mismo punto se hallan de venta:

La ley de 3 de Febrero de 1823, por el mismo Sr. Abad, metodizada, esplicada y arreglada, tal como está vigente; ó sea el auxiliar de los Alcaldes y Ayuntamientos. Un tomo en 8.^o que se remite franco, por 15 sellos de cuatro cuartos.

El Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos. 4 tomos 4.^o mayor. Ha costado 80 rs. Se da por 40 rs. ó 90 sellos de cuatro cuartos, franco.

El Almanaque administrativo de 1854. Un tomo en 4.^o mayor, que se remite franco, por 51 sellos de cuatro cuartos.

El libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio y absolutamente indispensable para formar exacta y rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos. 10 sellos de 4 cuartos, franco.

Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesos y medidas y las leyes vijentes Españolas. Con solo leerle basta para ponerse al corriente del nuevo sistema. 14 sellos de 4 cuartos, franco.

En prensa.

El manual del Alcalde como autoridad judicial, ó sea formulario completo de todos los juicios y diligencias cuya formacion es de los alcaldes, como conciliaciones, verbales, cuenta y particion, embargos, secuestros, ejecuciones, emplazamientos, notificaciones, diligencias preventivas civiles y criminales y todo cuanto pueda encargarse por los juzgados á los alcaldes y les compete por derecho propio. Se divide en dos partes, civil y criminal. La primera está concluyéndose y se entrará en prensa desde luego la segunda. Forma un tomo grueso en 8.^o que solo cuesta por suscripcion 22 sellos de 4 cuartos.

Del importe de todas estas obras pueden darsese los Ayuntamientos en sus cuentas en el capítulo de gastos preventivos,

Al que tome 12 ejemplares de cualquiera de ellas se le regala un ejemplar.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.